



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

RECOPIACION

De leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes federales de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades de la Union.

ENERO 1.º DE 1830.

Circular de la secretaría de relaciones.

Que desde 1.º de enero de 1830, ha comenzado á ejercer el poder ejecutivo de la nacion, el Exmo. Sr. vicepresidente de la república ciudadano Anastasio Bustamante, habiendo cesado en sus funciones el supremo poder ejecutivo provisional, instalado en 23 de diciembre de 1829.

DIA 4.—Circular de la secretaría de relaciones.

Que por retiro del Sr. oficial mayor primero de la secretaría de guerra D. José Castro, ha sido nombrado para este empleo el Sr. D. José Cacho, encargándole el despacho de la misma secretaría.

Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre productos del ramo de lotería.

Siendo el ramo de lotería uno de los señalados al gobierno general, y debiendo tener el arreglo y buen orden que corresponde para que sin tropiezo ni entorpecimiento alguno puedan cubrirse sus atenciones, no ha podido verificarse hasta ahora, porque sus ingresos ó productos se han enterado en las respectivas comisarías generales, sin hacerse una reunion de ellos segun

conviene, á fin de que del mismo fondo se disponga y ejecute el pago de premios sin demora alguna, como lo exige la confianza que deben tener los accionistas.—La misma suerte han corrido los productos de las rifas de la colegiata de nuestra Señora de Guadalupe, que aunque se halla al cuidado y bajo la proteccion del supremo gobierno por el convenio celebrado, corresponden á su privilegiado objeto que carece de ellos, habiendo preparado hasta el dia un alcance crecido contra la hacienda pública, que se reclama justamente, y es de necesidad satisfacer —A fin de remediar las causas expresadas, se ha servido mandar el Exmo. Sr. presidente por punto general, que los productos de los sortéos nacionales, y de las rifas de la colegiata, no ingresen en las comisariás generales, ni se haga de ellos uso alguno sea de la clase ó por el motivo que fuere, pues deben estar separados para remitirlos juntamente, y al propio tiempo con las cuentas de cada sortéo, en libranza segura y de pronto pago; y si acaso no la hubiere, quedarán reservados á fin de que desde aquí se disponga de ellos; en el concepto de que el citado envío se ha de hacer con total separacion de lo que corresponda á los sortéos nacionales, y las rifas de la colegiata, como que lo primero ha de ingresar en la tesorería general para la inversion en su objeto, y lo segundo, lo ha de recibir la misma colegiata que es á quien corresponde, pertenece y se halla consignado.—Esta providencia debe empezar á tener efecto desde principio del corriente mes de enero, con las existencias que tengan las colecturías, y los productos que vaya habiendo.—Y lo comunico á V. para que disponga el puntual exacto cumplimiento, en el

concepto de que el departamento de cuenta y razón, queda encargado de vigilar su observancia, y en hacer los reclamos convenientes siempre que advierta alguna falta al tiempo del exámen y reconocimiento de las cuentas en cada sortéo, esperando me avise V. el recibo.

DIA 5.—Circular de la secretaría de guerra.

El supremo gobierno dispone que á los oficiales que se hallan comisionados en la secretaría de la comandancia general de México, se les auxilie con igualdad al ejército.

DIA 7.—Circular de la secretaría de guerra.

Acerca del cúmplase en algunos despachos dados por el Sr. general D. Vicente Guerrero.

El supremo gobierno manda que á todos los despachos firmados por el Sr. general D. Vicente Guerrero, que se hayan presentado á esa comandancia general, del 23 del pasado en adelante, no se les ponga el cúmplase, y á los que se les haya puesto, mande V. una relacion de ellos con los nombres y clases de los agraciados.

Circular de la secretaría de hacienda.

Se ministren por la tesorería general sin necesidad de órden de dicha secretaría pagas de marcha ó socorros á militares cuando deban salir.

Con el objeto de evitar demoras en la marcha de los gefes, oficiales y tropa que salgan de esta ciudad en comision del servicio, el Exmo. Sr. vice-presidente en

consejo de ministros, se ha servido acordar, que para lo sucesivo, luego que reciban V SS. aviso de la comandancia general de esta ciudad, de deber salir cualquier gefe, oficial, cuerpo ó partida de tropa, le ministren V SS. las pagas de marcha, ó los socorros correspondientes, segun los respectivos casos, sin necesidad de órden de este ministerio, cuidando V SS. siempre de participar oportunamente á quienes toque los subministros que hagan en dichos casos, y de formar los respectivos cargos. Dígolo á V SS. de suprema órden para su cumplimiento.

DIA 8.—Circular de la secretaría de relaciones.

Se comunica el nombramiento de secretarios del despacho, verificado para relaciones en el Exmo. Sr. D. Lucas Alamán, para justicia en el Exmo. Sr. D. José Ignacio Espinosa, y para hacienda en el Exmo. Sr. D. Rafael Mangino.

Providencia de la secretaría de guerra.

A qué militares no corresponde la gratificacion de campaña, concedida con motivo de la invasion de españoles, en decretos de 20 de agosto y 15 de octubre de 1829.

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la nota de V. E. [*habla con el Exmo Sr. secretario de hacienda*] fecha 14 del próximo pasado, en que inserta la del comisario provisional de Tabasco, y copia de las comunicaciones habidas entre él y el comandante general sobre los abonos de gratificacion de campaña, me manda decir á V. E. que no les corresponde á los que la solicitan, en virtud de que solo se

declaró á los que marcharon sobre los invasores, y no á los que hicieron movimientos preventivos ó de defensa. Y lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*Se circuló el día 12 por la secretaría de hacienda á los Sres. ministros de la tesorería general añadiendo:—*Y lo traslado á V SS. para su gobierno, y que lo comuniquen con los fines correspondientes al comisario general provisional de Tabasco, como resultado de su oficio sobre el particular, núm 770 de 20 de noviembre último.

Nota. Esta determinacion se halla en consonancia con la providencia de la referida secretaría de guerra, comunicada á la de hacienda en 26 de noviembre de 1829, que es como sigue.

El Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar, que no están comprendidos en el goce de gratificacion de campaña que concedió á los militares contra los españoles, el decreto de 15 de octubre último, [*publicado en bando de 23*] los que del estado de Oajaca fueron á Gozacoalcos.—Tengo el honor de decirlo á V. E. como resultado de su nota núm. 722 fecha 20 del presente, en que copia la consulta relativa del comisario general de dicho estado.—[*Los decretos de 15 de octubre y 20 de agosto de 829 citados, no se estampan por haberlo hecho en la Recopilacion de '831, páginas 42 y 53.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Que se activen los trabajos de la comisaría central de guerra y marina, á fin de que mediante la confronta de las listas de revista de los cuerpos, se formen sin demora los extractos y presupuestos.

Providencia de la comandancia general de México.

Precauciones de policía dirigidas á impedir en el ejército los estragos de la actual peste de viruelas, por medio de la propagacion del fluido vacuno, y de la limpieza en los cuarteles.—[*Se comunicó en órden de la plaza del dia 9.*]

Otra circular de la secretaría de hacienda de este dia, que fué comunicada por la direccion general de rentas [como se vé en la Recopilacion de 831, pág. 464] en 1.º de octubre de ese año [y por la comisaría general de México en 11] previene que las oficinas recaudadoras no hagan pagos que deben verificar las distribuidoras, y señala el órden que estas han de guardar en ellos; pero no se estampa aquí por haberlo hecho en la pág. 57 de la Recopilacion de setiembre de 833.

DIA 9.—*Orden de la plaza.*

Que de los Sres. gefes y oficiales sueltos en la plaza, y agregados á los cuerpos, se haga una relacion general por el Sr. general de brigada D. Felipe Codallos, y que reunidos, queden todos bajo la direccion del de igual clase D. Francisco Hernandez.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los militares agregados á cualesquiera oficinas, cobren sus sueldos por pólizas separadas, y no se incluyan en el presupuesto de ellas.

Con motivo del expediente instruido sobre las solicitudes del teniente del séptimo regimiento permanente D. Ignacio Aspiros, que dirigió á este ministerio el comisario central de guerra y marina, con oficios de 30

de diciembre último y 7 del corriente, para que los sueldos de dicho Aspiros se incluyeran en el presupuesto de aquella comisaría, como lo verifican los demás oficiales del ejército que se hallan auxiliando las labores de la propia comisaría central, ha mandado el supremo gobierno que los militares agregados á ella y cualesquiera otras oficinas, cobren sus sueldos por pólizas separadas, á fin de que se puedan asentar las partidas en los ramos respectivos, y guardarse en las cuentas el buen orden y claridad correspondientes, por cuyos fundamentos no es de accederse á las expresadas solicitudes.

DIA 11.—Providencia de la secretaría de guerra.

Sobre desertores presentados á indulto en tiempo hábil.

El supremo gobierno, con referencia á la comunicacion que en traslado de otra dirigida al inspector de milicia activa se pasó á ese ministerio [*habla con el de hacienda*] con fecha 12 de setiembre del año próximo pasado, relativa al abono de haberes en sus clases á los individuos desertores presentados al indulto en el tiempo hábil que designa la ley de la materia, ha resuelto que al trompeta mayor Tirso Rodriguez y cabo Juan Osorio, ambos del escuadron guarda-costa de Colima, se les dé de alta en sus empleos en la revista del mes de octubre último, pues el comisario respectivo no los consideró así para el haber. Tengo el honor de decirlo á V. E. para el libramiento de las órdenes oportunas, indicándole igualmente que en 5 de octubre último, resolvió tambien

el gobierno que quedaran en sus empleos en clase de supernumerarios para ser despues reemplazados aquellos individuos de los cuerpos activos que han vuelto á obtar á ellos por el indulto, y no se les abonará mas tiempo que aquel á que los sujeta la órden sobre indultos de 29 de octubre de 1804.—[*Se halla en la pág. 207 del tomo 4 de juzgados militares de Colón, y es como sigue.*]

El rey se ha servido dirigirme el real decreto del tenor siguiente.—,Compadecido mi paternal corazon de la triste situacion á que se ven reducidos los desertores de mi ejército, que se hallan prófugos dentro y fuera de mis dominios, sin domicilio ni ocupacion alguna en beneficio del estado, y espuestos á los males que son consiguientes á su vagancia; y deseando atraherlos al cumplimiento de sus deberes, he venido en concederles el indulto del referido crimen bajo las condiciones siguientes: Los desertores de primera vez estarán obligados á servir el tiempo que les faltaba para cumplir el de su empeño cuando hicieron fuga; seis años los de segunda si no excede este plazo el que deberian extinguir, pues en tal caso han de completarlo; y ocho años los de tercera vez, libres todos de prision y de otro castigo, pero sin derecho en lo succesivo á los premios de constancia que tuve á bien restablecer por mi real decreto de 26 de enero de 1801: en la inteligencia, que los que ya se hallasen cumplidos cuando cometieron su desersion, han de continuar sirviendo, hasta que las circunstancias permitan expedir las licencias á los demás de su clase. Para gozar de este indulto, se presentarán al capitan general ó comandante general de la provincia respectiva en el término de tres meses los que existan dentro de mis dominios, y

en el de seis á los gefes militares mas inmediatos á la frontera los que se hallen en paises estraños, contado uno y otro plazo desde su publicacion: los cuales les destinarán á los regimientos mas próximos de la propia arma en que hubieren servido, y elijan los mismos desertores, exceptuando los milicianos, que han de restituirse precisamente á los suyos; y los gefes respectivos solicitarán y se pasarán recíprocamente las noticias necesarias para formalizar su asiento. Tendreislo entendido y expedireis las ordenes correspondientes á su cumplimiento.

El decreto de 26 de enero de 1801, restableciendo los premios y que se cita en la orden anterior, se halla en la página 269 del referido tomo 4.º de Colon, y dice así.

El rey se ha servido dirigirme el real decreto del tenor siguiente.—Por mi real decreto de 16 de setiembre de 1790, tuve á bien derogar, para los individuos de los cuerpos veteranos de mi ejército que empezasen á servir desde su publicacion, los premios de constancia establecidos por otro real decreto de mi augusto padre de 4 de octubre de 1766, sustituyendo á esta ventaja la de varias colocaciones en el ramo de mi real hacienda; pero habiendo llegado á mi noticia que esta recompensa no ha llenado mis piadosas intenciones, ni abrazado todos los objetos á que aquellos se dirijian; deseando dar á mis tropas una nueva prueba del amor que me merecen, y del aprecio que hago de sus servicios, he venido en restablecer los referidos premios y distinciones del citado decreto de 4 de octubre de 1766, en el mismo pié que estaban ántes del 16 de setiembre de 90, y bajo las reglas prevenidas en diferentes reales declaraciones, particularmente en las de 31 de agosto de 1781, 30 de

enero de 87, y 1.º de febrero de 88; y á fin de que solamente recaigan en los que sean verdaderamente beneméritos por su honradez y constancia en el servicio conforme al espíritu de su primitiva institucion, es mi voluntad que queden excluidos de obtener esta gracia y de continuar en disfrutarla, los que habiendo usado de licencia absoluta no volvieren al ejército á seguir su mérito en el tiempo prefijado en paz ó en guerra; los que cometieren desercion, aunque sean indultados; los reincidentes en vender las prendas de vestuario; los que contrahigan la costumbre de embriagarse; los que hubieren sido depuestos de sus empleos por abandono de sus obligaciones; los que malversaren intereses de su compañía, destacamento ó comision; los que delinquieren en el contrabando; y los que incurrieren en cualquiera otra fealdad. Quiero tambien que sin embargo del restablecimiento de los premios de constancia, subsista en su fuerza y vigor mi real decreto de 16 de setiembre de 1790, en cuanto á la colocacion en empleos de mi real hacienda para los que prefieran este destino al retiro ó inválidos. Tendréislo entendido, y dareis las órdenes correspondientes para su cumplimiento, y que se publique á la frente de todos los cuerpos de mi ejército.

El decreto anterior de 26 de enero de 1801, fué aclarado por el de 3 de diciembre de 1804, que se encuentra en la página 271 del referido tomo 4.º de Colon, y dice así:

La inteligencia que se ha dado á los ocho casos en que por el real decreto de 26 de enero de 1801, quedaron excluidas las tropas del ejército de obtener y seguir disfrutando los premios de constancia, no se concilia

con la liberalidad con que el rey remunera de continuo sus servicios, ni con sus constantes deseos de que se componga de soldados diestros y acostumbrados á las fatigas la fuerza de los cuerpos, y de facilitar á los pueblos el mayor alivio posible en la contribucion de gente para el remplazo en paz y en guerra. Fundado S. M. en este principio tan propio de su paternal corazon, como conforme con su soberana clemencia el no privar del consuelo de merecer recompensa á los que corregidos de sus faltas se hacen dignos de sus piedades, continuando despues con honradez y lealtad, tuvo á bien oír sobre el particular á su supremo consejo de guerra; y este tribunal en consulta de 11 de octubre último, le hizo presente cuanto su celo estimó conveniente á llenar sus benéficas reales intenciones. En su consecuencia, se ha dignado S. M. resolver, en lugar de lo prevenido en el citado real decreto, se observen los artículos siguientes.—1. A los que hubieren usado de licencia absoluta y no volviesen al ejército en el término señalado en paz y en guerra, se les empezará á contar para los premios sus servicios desde el dia de su nuevo alistamiento; y cuando hayan cumplido 16 años y alcanzado el primer premio, se les abonará para los sucesivos todo el tiempo que hubieren servido ántes del uso de la licencia.—2. A los desertores de primera vez, sin circunstancia agravante ni haber enagenado prenda alguna del vestuario y armamento con que se hayan ausentado, que se delaten ántes de ser descubiertos; y se presenten en sus cuerpos ó á cualquiera justicia en el término de ocho dias contados desde el de su fuga, no les perjudicará su falta para optar á los pré-

mios, y se les abonará el tiempo que lleven servido, con arreglo al art. 102, tit. 10 trat. 8.º de las reales órdenes generales.—3. Los desertores sin circunstancia agravante, que fueren indultados por haber tenido la fortuna de llegar á los reales pies de S. M., ó porque habiéndose pasado á Portugal, se hayan presentado al Sr. embajador del rey de aquella córte, arrepentidos de su delito, para volver á sus cuerpos, no perderán tampoco el tiempo servido ántes, si despues de cumplir el que deben extinguir continuaren con honradez y constancia para optar á los mencionados premios, á los plazos señalados con arreglo á las reales órdenes de 16 de julio de 1788, y 18 de octubre de 1790; pero los que con cualquier otro motivo obtuvieren indulto, quedarán sujetos á lo que en él se hubiese prevenido acerca de este punto, ó á esta real declaracion si les favoreciere.—4. Los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, que hayan enagenado alguna de las prendas del vestuario y armamento con que se hubiesen fugado, aunque se presenten en sus cuerpos ó á las justicias dentro de los expresados ocho dias, y los que fueren aprehendidos ó presentados en la iglesia, perderán el tiempo que hubieren servido ántes, y desde el dia de su presentacion ó aprehension tendrán que servir veinte años para el primer premio, 25 para el segundo, 30 para el tercero, y 35 como los demás para el cuarto, siempre que continúen con honradez.—5. Todo el que despues de haber obtenido cualquiera de los premios incurriere en el delito de desersion, ú otro por el que deba sufrir condenacion de empezar de nuevo á servir en su propio cuerpo el tiempo de su empeño, ó de ser destinado por pena á

los hijos de los presidios de Africa, América ó Asia, deberá perderlo desde el dia en que se ponga en ejecucion la sentencia, con arreglo á la real órden de 1.º de febrero de 1788, y se le contarán desde el mismo dia los años que sirva, para completar los 15 que corresponden al primer premio y sucesivamente para los demás, sin abonarle de modo alguno el tiempo anterior.—6. Los que fueren puestos en consejo de guerra, y salieren condenados á servir algunos años sobre los de su empeño, perderán el tiempo que se les imponga de recarga para obtener premio; y si alguno lo tuviere ya, continuará disfrutándolo sin acreditar el referido tiempo de recarga para optar al inmediato; pero los que volvieren á sufrir otro consejo de guerra y nueva recarga, quedarán desde el dia de la sentencia excluidos para siempre de los expresados premios, y se recojerán las cédulas á los que estuvieren gozándolos.—7. Si el consejo de guerra privase á alguno de su empleo, deberá con presencia de las circunstancias del caso, expresar en la sentencia si ha de perder ó no el premio que está gozando, ó el tiempo que lleve servido, bien sea para obtenerlo ó para optar al inmediato; pero si la privacion procediere de providencia de su gefe, no le perjudicará para los premios, pues si conceptuare por la calidad de la falta, que conviene añadir este castigo, lo consultará al inspector á continuacion de la sumaria que ha de preceder á la deposicion de los sargentos, y de la que hará formar en el referido caso á los cabos, para que lo determine, suspendiendo mientras tanto la privacion del empleo.—8. Cuando por causa de contrabando fuere alguno destinado á presidio con calidad de volver á servir en el regi-

miento el tiempo que le falte de su empeño, mediante lo prevenido en la real órden de 27 de setiembre de 1775, circulada en 19 de octubre siguiente, perderá no solo el premio que ántes hubiere obtenido, recogiéndosele la cédula, si no tambien el que lleve servido, y se le empezará á contar el que sirva desde el dia que se presente en el cuerpo con la licencia de cumplido del presidio, si continuare despues con honradez para optar á las enunciadas gracias; pero el que fuere sentenciado á algun tiempo sobre el de su empeño, únicamente perderá el de la recarga, y continuará disfrutando el premio si lo tuviere en los términos que queda prevenido en el artículo 6 para los demás que por otros delitos fueren juzgados en consejo de guerra.—9. Igualmente perderán el mismo tiempo de recarga los que la sufran por causa de esponsales; pero no el que lleven servido, ni el premio que estuvieren disfrutando.—10. Siendo estos nueve artículos una declaracion de los casos prevenidos en el citado real decreto de 26 de enero de 1801, deben comprehenderse todos los individuos que hayan contravenido desde su fecha, y fueren acreedores á disfrutar de las gracias que ahora les concede S. M. por estar embebido en ellos su literal contesto.—Todo lo cual participo á V. de real órden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.

El decreto de 16 de setiembre de 1790 que se cita en el anterior de 26 de enero de 1801 para que se empleen en rentas á los sargentos, cabos y soldados que hayan servido 25 años, se halla en la página 314 del tomo 5 de Colón, y dice así.

El rey: Queriendo atender y premiar la constancia

de los individuos que sirven con honradez y fidelidad en los regimientos veteranos de mi ejército, y teniendo presente, que los premios que les concedió el real decreto de 4 de octubre de 1766 no les proporciona todo el alivio que deseo, he resuelto: que en lugar de dichos premios, que deben quedar desde ahora derogados para todos los que entran á servir despues de la publicacion de este mi real decreto, todo soldado que hubiere servido en los mencionados cuerpos veteranos, artillería y batallones de marina 25 años efectivos, sin nota de desercion, uso de licencia absoluta, ni haber incurrido en fealdad, sea colocado en una plaza de guarda de mi real hacienda.—Si la dotacion del empleo á que fuere destinado no llegase á seis reales diarios, se le dará por via de auxilio lo que faltare hasta completar esta cantidad.—Los cabos y sargentos que tengan el tiempo expresado de servicios, incluso cinco años á lo ménos en su clase, sean atendidos para cabos de ronda, tenientes y visitadores.—El soldado que hubiese cumplido quince años de servicios no hará en su compañía la fatiga necesaria del cuartel, como es ir por pan, leña y agua, y ser rancharo ó cuartelero, pues solo ha de emplearse en el servicio de las armas interin se hace acreedor á su colocacion.—Si no obstante estas ventajosas salidas hubiere algunos que prefieran continuar la carrera de las armas, quiero se deje á su eleccion y voluntad, y que en este caso tengan opcion al premio señalado en las reales órdenes de 20 de enero de 1767, y 19 de diciembre de 1769.—Cumplidos los 25 años de servicio pasarán los inspectores generales á la via reservada de la guerra una relacion de sus nombres, conducta y honra-

déz, para que remitida al superintendente general de mi real hacienda, elija con preferencia los sujetos que según los informes de los gefes considere mas útiles al desempeño de su nuevo encargo, manteniéndose en sus cuerpos hasta que sean colocados.—Usarán el vestido ó uniforme que les señale el citado superintendente general respecto de que le han de quedar enteramente subordinados como los demás dependientes de rentas.—Y siendo mi real voluntad que desde luego empiece á ponerse en práctica esta gracia con los que actualmente sirven, y tengan los 25 años de mérito, como va expresado, dispondreis su cumplimiento, y pasareis copia impresa de este mi real decreto á todas las partes donde convenga.

El decreto de 4 de octubre de 1766 que se cita en el anterior no se ha encontrado literal; pero en la pág. 266 del tomo 4.º de Colon se halla extractado en estos términos.

Por él, entre otras gracias que se dignó conceder al ejército el Sr. D. Carlos III, fué una la de establecer un premio ó ventaja de distincion á los soldados de conocida constancia en el servicio, señalando seis reales mensuales á los que en la infantería cumplieren tres tiempos de cinco años, y en la caballería ó dragones de seis: al que cumplieren cuatro tiempos, el de nueve reales: al que sirviere cinco, retiro de sargento con noventa reales mensuales; y al que sirviere treinta y cinco años, los cinco á lo ménos de sargento, retiro de alférez con el sueldo de ciento treinta y cinco reales mensuales, con la circunstancia de que cumplan estos

plazos sin desercion, uso de licencia absoluta, ni haber incurrido en fealdad, libertando á los que obtengan estos premios del servicio mecánico en sus compañías, empleándose solo en el de armas, y concediendo á los que declaren algún desertor para ser aprehendido, además de la gratificación, el aumento de dos años de servicio para optar á estos premios, y que se expidiesen por la via reservada de la guerra las correspondientes cédulas.

Las reales órdenes de 20 de enero de 1767, y 19 de diciembre de 1769 que se citan en el anterior decreto, no se estampan por no haberse encontrado ni literales ni extractadas.

La real declaracion de 31 de agosto de 1781 citada en el decreto de 26 de enero de 1801, [pág. 9] no se ha encontrado sino en extracto, y se ve en la pág. 267 de Colon, tomo 4. ° que á la letra dice así:

Queriendo dar S. M. una nueva prueba de la distincion con que miraba la constancia en el servicio, mandó que todos los que obtuviesen los premios de noventa reales, y el de ciento treinta y cinco con el grado de oficiales, y quisieren continuar sirviendo, gocen el premio y el abono de la plaza en que sirven siempre que se hallen con la robustez necesaria para continuar en el servicio, lo que harán constar por competentes certificaciones que con la relacion de los premios se dirigirán á la via reservada de la guerra, cesando en estos premios siempre que pasen á ser promovidos á oficiales vivos en los regimientos del ejército, y en los de guardias de infantería á los grados de tenientes, señalados á los sargentos mas antiguos. A los

tambores, pífanos, timbaleros y trompetas que hubiesen servido los treinta y cinco años, no se les concedió el grado de oficiales, sino solo los ciento treinta y cinco reales mensuales con la graduacion de sargentos.

La real órden de 30 de enero de 87, [sobre el premio que ha de darse á la tropa por la delacion de desertores,] se cita en el referido decreto de 26 de enero de 801, y se halla en la pág. 97 del tomo 4.º de Colon, cuyo contenido es el siguiente.

Para evitar los fraudes que se advirtieron con el abono de dos años de servicio por cada delacion ó aprehension de desertores para el goce de premios, mandó el rey el 9 de febrero del año último, que para lograr los sargentos, cabos, soldados, tambores y trompetas que los obtuvieren el retiro cuando lo solicitaren, habian de tener precisamente veinte años de efectivo servicio para el de sargento, y veintiocho para el de alférez, sin poder hacer uso de abono de desertores justamente aprehendidos, sino e lde cinco años para el de sargento, y siete para el de alférez: además habian de estar cansados ó achacosos, en términos de no poder continuar la fatiga.—Que no se admitieran para el goce de premios y retiro mas delaciones ni aprehensiones que las de los mismos cuerpos de que fuere el delator ó aprehensor, dando en el mismo acto certificacion el sargento mayor, visada del coronel ó comandante del regimiento, debiendo estos acompañar los documentos originales al tiempo de hacer las propuestas de premios.—Que á los delatores ó aprehensores de desertores de otros cuerpos distintos, se les gratificará con la cantidad de ordenanza.—S. M. es-

peraba que estas restricciones producirían el buen éxito de cortar todos los excesos cometidos en punto á abonos de tiempos por aprehension de desertores, y lograr el fin de premiar el celo y constancia de la tropa; pero ha visto verificado lo contrario, y en su consecuencia en 10 de abril próximo pasado mandó al supremo consejo de guerra propusiera un medio para desarraigat los tan perjudiciales abusos.—En vista de su dictámen, y considerando que no se consiguen los fines para que se estableció la gracia del abono del tiempo por aprehension ó delacion de desertores, y que no es posible evitar los fraudes introducidos en grave perjuicio de la real hacienda, y de la justicia y equidad con que deben distribuirse los premios, ha resuelto que la aprehension ó delacion de desertores no pueda servir en adelante para añadir ni ganar años de servicios para obtener premios y retiros, y que estas delaciones ó aprehensiones se recompensen con la gratificacion de ochenta reales vellon por cada una, en lugar de los sesenta reales que se satisfacian ántes, quedando en su fuerza y vigor los premios concedidos á los que sirven efectivamente quince, veinte, veinticinco y treinta y cinco años. Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca.

La real órden de 9 de febrero de 86 que se cita en la anterior, no se ha encontrado para ponerse á continuacion de esta, y por lo mismo sigue la de 1.º de febrero de 88 declaratoria de que los desertores pierdan el premio que tengan, que se cita en el real decreto de 26 de enero de 801 [página 9] y se halla aquella en la página 142 del tomo 4.º de Colon cuya letra dice así:

El inspector general de infantería D. Ventura Caro, consiguiente á una representacion del coronel del regimiento de Bruselas, hizo presente al rey, que el gastador del propio cuerpo Renato N. se habia desertado con el premio de nueve reales, preguntando á S. M. que si no obstante este delito deberia continuar disfrutándole respecto de que no hay declaracion para que se prive de esta gracia al que deserte despues de haberla obtenido, expresando que para gozar de estas ventajas, es circunstancia precisa la de no haber desertado, segun real decreto de 4 de octubre del año de 66 (página 16); y que como la fuga del gastador es de peor condicion que la que puede cometer cualquier otro individuo de corto servicio, porque al delito de la desercion añadia la ingratitud de abandonar el beneficio que la piedad de rey le habia concedido, no hallaba justo de ningun modo que ni este soldado ni otro alguno que le imite en iguales circunstancias, conserve el goce de una gracia que ha desmerecido.—Para determinar lo conveniente mandó el rey que en vista de este caso y de lo que esponia el referido inspector, consultase el consejo supremo de la guerra su parecer; y habiéndolo ejecutado se ha conformado con su dictámen, y en su consecuencia manda por punto general, que todo sargento, cabo ó soldado que despues de obtenido cualquiera de los premios incidiese en el delito de desercion ú otro por el que deba sufrir condenacion de empezar de nuevo á servir en el propio cuerpo, ó ser destinado por pena á los fijos de los presidios de Africa, América y Asia, ó finalmente á los trabajos de obras, así de dichos parages como en España, se hacen indignos de continuar en goce de los

premios que hayan obtenido, y les deben cesar desde el mismo dia que se ponga en ejecucion la sentencia. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

El artículo 102, título 10, tratado 8.º de la ordenanza general del ejército citado en decreto de 3 de diciembre de 804 es el que sigue.

El desertor de primera vez sin circunstancia agravante que no hubiere enagenado prenda alguna del vestuario ni armamento con que se ausentó, y ántes de ser descubierto se delatare y presentare en su regimiento ó á qualquiera justicia en el término de ocho dias contados desde el de su fuga, perderá el tiempo que hubiere servido, empezándose á contar el de su empeño desde el dia que se presentó; será acreedor á la gracia de inválidos y no le perjudicará para los premios; y el que en igual caso de primera desercion simple hubiere enagenado alguna prenda del vestuario ó armamento con que se ausentó, se mantendrá preso cuatro meses á medio socorro y se le duplicará el tiempo de su empeño, quedándole solo opcion á los inválidos; pero si el que estuviere en uno ú otro caso de los esplicados en este artículo volviere á desertar, será reputado su crimen como de segunda vez, y así se le advertirá cuando se presente, notándolo en su filiacion.

La real órden de 16 de julio de 88 sobre los desertores que se presenten al rey á pedir indulto, citada en el decreto de 3 de diciembre de 804 [página 10] se halla en la página 150 del tomo 4.º de Colon, y su tenor es el siguiente.

La benignidad con que el rey se ha dignado tratar

á todos los desertores de su ejército que se le han presentado pidiendo el indulto de este delito, concediéndosele enteramente sin separarles de su servicio segun su empeño, en lugar de exitar el justo reconocimiento, ha sido causa de hacerse mas frecuente este crimen. Para que no continúe este abuso, y que tampoco dejen de experimentar la piedad de S. M. aquellos que tienen la dicha de llegar á su real persona, ha declarado que el indulto de estos debe entenderse en adelante moderando los efectos de la ordenanza en estos términos: que los desertores de primera vez vuelvan á sus regimientos sin que en ellos hayan de sufrir mortificacion alguna, á cumplir el tiempo de su empeño; pero no ha de valerles lo servido para el goce de inválidos ni premios, sino cuando habiéndole cumplido honradamente quieran continuar el servicio, en cuyo caso se les abonará para uno y otro, despidiéndoles sino con la licencia de cumplidos: que los desertores de segunda que tenian la pena de ir á Filipinas, segun las últimas reales resoluciones, vuelvan tambien á sus cuerpos á empezar el tiempo de su empeño, perdido el que hayan servido, y sin derecho absolutamente á los premios; y que á los de tercera se les destine á uno de los regimientos fijos de Oran ó Ceuta, á servir á lo ménos ocho años segun las circunstancias; bien entendido, que si unos y otros tuvieren otros delitos, por los cuales haya causa pendiente, han de correr la suerte que á ella corresponde; pues la intencion de S. M. solo se dirige á la desercion. Particípolo á V. E. de real órden para su noticia y cumplimiento, comunicándolo á los regimientos de la inspeccion de su cargo para general inteligencia.

La real orden de 18 de octubre del año de 90, imponiendo pena á los desertores que se presenten al embajador de España en Portugal, citada en el decreto de 3 de diciembre de 804 [página 10] se halla en la página 340 del tomo 5.º de Colon y su conteste es el siguiente.

He dado cuenta al rey de la representacion de V. E. de 22 de octubre del año pasado de 1789 en solitud de que se señale el tiempo que deberán servir los desertores que se restituyen voluntariamente del reino de Portugal para volver á servir en sus cuerpos con pasaporte del embajador de nuestra corte en la de Lisboa; y enterado S. M. de todo lo expuesto por V. E. con presencia del tratado de 1778 entre aquella corte y la nuestra, y dejando en su fuerza y vigor la real orden de 24 de agosto último, se ha servido resolver, á consulta del consejo de guerra, que los desertores que arrepentidos de su delito, y deseosos de volver al servicio, se presenten voluntariamente al embajador de Portugal, y vengan con su pasaporte á incorporarse en sus regimientos, siendo de primera vez continúen en sus propios cuerpos indultados de su delito hasta extinguir el tiempo de su primer empeño, siempre que el que les falte para cumplir sea mayor que el de cuatro años; y siendo ménos, que sirvan los mismos cuatro años contados desde el dia que se presenten en España, señalando á los de reincidencia el tiempo de seis años, si no les faltaba mas para terminar su empeño cuando cometieron la desercion, en cuyo caso deberán extinguirlo, abonándoles el tiempo á unos y otros para optar á los premios si permanecen despues con honradez y sin reincidir en dicha falta. Lo

traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

La real órden de 24 de agosto de 1789, citada en la anterior, no la estampo por no haberla podido conseguir.

La de 27 de setiembre de 1775, circulada en 19 de octubre siguiente para que los soldados defraudadores de rentas vuelvan á sus cuerpos despues de cumplir la pena de presidio, que se cita en el decreto de 3 de diciembre de 804 se encuentra en la página 96 del tomo 4.º de Colon y á la letra dice:

Con fecha 27 del próximo pasado me dice el Sr. D. Miguel de Muzquiz de órden del rey lo siguiente.—He dado cuenta al rey de una representacion del intendente de ciudad Rodrigo, en que manifiesta que muchos soldados de los regimientos del ejército se han dedicado á defraudadores de tabaco, fiados en que por este delito se les impone la pena de cinco años de presidio con aplicacion en ellos á las armas, por cuyo medio consiguen servir tres años ménos de su obligacion. Enterado S. M. del grave daño que se sigue á la renta, á los mismos regimientos y al comun de los pueblos, porque será mayor el número que se necesite cada año para el reemplazo, ha resuelto que todo soldado que incurriese en el feo delito de defraudador de las rentas reales de S. M., y singularmente la del tabaco, sufra la pena de presidio que le imponga el juez de la causa, y que concluida la condena vuelva á su regimiento á cumplir en él los años que le falten de su empeño, contándosele la falta desde el dia que se le aprehendió con el fraude. Lo que comunico á V. E. para que por la secretaría de su cargo entere á todo el ejército de esta real resolucion.—Y de

La misma órden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, en el supuesto de que es la voluntad de S. M. se publique en debida forma á la cabeza de cada regimiento de la inspeccion de su cargo, á fin de que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia.

Sobre este mismo asunto tengo á la vista la real órden de 23 de enero de 1817 sobre los desertores que se presentan al rey y son indultados, en que se confirman las anteriores que se halla en la página 151 del tomo 4.º de Colon y es como sigue:

Al inspector general de caballería digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta al rey del oficio de V. E. de 31 de mayo del año anterior, en que hacia presente habian sido indultados en 20 del mismo mes, del delito de desercion Rufino Torres y Miguel Muñoz, soldados del regimiento de caballería del rey; pero que como el primero era desertor de segunda vez, y el otro de tercera, no podia V. E. menos de exponer los perjuicios que resultaban al mejor servicio del rey, de quedar impunes los reincidentes en un delito que con tanto rigor castiga la ordenanza del ejército, y solicitaba se declarase si habian de gozar del indulto ó habian de sufrir la pena á que por su reincidencia se habian hecho acreedores; y en su vista conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha expuesto el consejo supremo de la guerra en 14 de noviembre último, ha tenido á bien resolver, que quedando indultados estos dos individuos, como dije á V. E. en 31 de agosto anterior, se observe en lo sucesivo con todos los desertores que tienen la dicha de que el rey los indulte, lo que previene la real órden cir-

cular de 16 de julio de 1788 que se cita en el impreso del indulto que se les espide y que á la letra dice así.—[Se omite poner aquí la real árden de 16 de julio por hallarse ya en la página 21] y continúa la conclusion de la de 23 de enero que la cita, y es como sigue.

Al mismo tiempo ha mandado S. M. que presentado el desertor indultado en la secretaría del despacho de la guerra de mi cargo por el garzon del real cuerpo de guardias de la real persona, la recoja un ayudante de esta plaza que al intento estará en ella, y lo acompañe al alojamiento del inspector ó gefe del arma á que pertenezca, para que lo destine segun corresponda, sin que por pretesto alguno se le dé al interesado el impreso del indulto, pues este deberá entregarlo el referido ayudante al inspector ó gefe que corresponda, para que con el desertor lo remita al cuerpo de su procedencia.—De real órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

La providencia de la secretaría de guerra de 12 de setiembre de 1829, inserta en circular de la secretaría de hacienda de 14 sobre militares que se presenten al indulto en tiempo hábil y que no hayan cometido otro crimen, es como sigue.

Exmo. Sr. [*habla con S. E. el secretario de hacienda.*]—Hoy digo al inspector de milicia activa lo que copio.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. número 1055 de 10 del que rige, en la que transcribe la que con la misma fecha pasó á esa inspeccion el comandante del piquete del batallon activo de Toluca, manifestando haberse negado la comisaría

central de guerra á librarle el justificante de sargento 1.º del mismo cuerpo á Vicente Rodriguez, por ser desertor presentado al indulto, ha resuelto S. E. por punto general, que deben volver á sus empleos todos aquellos individuos del ejército que en su desercion no hayan incurrido en algun otro crimen, y que se presenten al indulto en el término prescrito por la ley.—Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes contestando á su citada nota, y en concepto de que doy conocimiento de esta determinacion al inspector permanente y Exmo. Sr. secretario de hacienda.—Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y demás fines.

Se circuló por la secretaría de hacienda y por la inspeccion de milicia activa á las autoridades dependientes de cada una de esas oficinas en 14, y la 2.ª, esto es, la inspeccion en oficio número 1095 del dia 19 dijo á la secretaría de guerra entre otras cosas lo que sigue.

Se ofrece la duda de que habiendo sido reemplazadas las bajas que ocasionarón los desertores de esta clase, como que estos han sido vueltos al servicio en su clase, se encuentran sin colocacion y parece natural quedarán en la de supernumerarios; pero lo que me parece mas esencial saber es, que si los presentados á disfrutar esta gracia, pierden el tiempo servido anteriormente, si comienzan el maximun del tiempo porque se empeñaron, ó solo se les descuenta el que estuvieron prófugos; asimismo si quedan con accion á los premios de constancia, ó si se les sujeta á lo que previene la órden sobre indultos de 29 de octubre de 1804 [pág. 8] sobre cuya consulta recayó la providencia de dicha secretaría de 5 de octubre de 829, que de-

clara en cuales empleos deben quedar, y qué tiempo ha de abonarse á los referidos desertores de cuerpos activos presentados á indulto en tiempo hábil, la cual es á la letra.

Exmo. Sr.—El gobierno ha resuelto queden en sus empleos en clase de supernumerarios para ser despues reemplazados, aquellos individuos de los cuerpos activos que han vuelto á obter á ellos por el indulto, y no se les abonará mas tiempo, que aquel á que los sujeta la órden sobre indulto de 29 de octubre de 1804. Lo digo á V. E. en contestacion á su consulta de este asunto núm. 1095 de fecha 19 del próximo pasado.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los comisarios den noticia de todas las órdenes de pago, pendientes en todo ó en parte.

El Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido determinar que V. haga formar en esa comisaría general de su cargo, de absoluta preferencia, una noticia exacta y circunstanciada de todas las órdenes de pago que se hallen pendientes en todo ó en parte en esa propia comisaría, sus respectivas subalternas, ú otras oficinas dependientes de ella, excepto las aduanas marítimas, remitiéndome V. S. á la mayor brevedad posible esta noticia, la que debe comprehender, en los términos explicados, las órdenes con que se halle la aduana del distrito federal.— Y de superior órden lo digo á V. S. para su mas pronto y puntual cumplimiento.

Circular de la secretaría de hacienda.

Aclaracion de la de 17 de octubre de 829, relativa á la deduccion del 32 por 100 á los tenedores de órdenes.

A pesar de las diversas órdenes expedidas sobre los términos en que debe entenderse la de 17 de octubre último, contrahida á que á los tenedores de órdenes para su pago en las aduanas marítimas se les deduzca el 32 por 100 que deben exhibir para que ingrese en efectivo en las cajas nacionales, han representado diversos interesados, que en algunas aduanas marítimas se ofrecen dudas sobre el modo en que debe realizarse; y á fin de removerlas, y de que no haya tropiezo alguno en este importante particular, se ha servido disponer el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, que lo que debe observarse es, que presentando un individuo, derechos directos ó indirectos de importacion, importantes por ejemplo 100⁰ ps. para que con ellos se le amortizen órdenes de otros 100⁰ ps. exhiba en libranzas seguras y pagaderas á letra vista, 32⁰ y se le abonen 68⁰ ps., sin que se haga ninguna otra clase de deducciones, pues todas las que correspondan ejecutarse, se consideran comprendidas en el enunciado 32 por 100, porque el objeto de la providencia se contrahe, á que las órdenes se vayan cubriendo con dicho 68 por 100 de su total importe, y que ingrese en dinero efectivo el 32 restante para las atenciones y urgencias de la hacienda pública, en los términos que se halla dispuesto, practicándose todo desde luego, sin aguardarse al cumplimiento de los plazos que señala el arancel, pues lo que conviene es, que se amortizen lo mas pronto posi-

ble las órdenes de pago expedidas, y que al propio tiempo se auxilién y atiendan los gastos del supremo gobierno.—Lo comunico á V. á fin de que disponga el mas puntual exacto cumplimiento, á cuyo fin, y para que no haya ninguna clase de demora le dirijo esta orden directamente, dando al mismo tiempo conocimiento de ella á la comisaría general que debe cuidar de su observancia.

La circular de la secretaría de hacienda de 17 de octubre de 829 citada en la anterior, es como sigue:

Al mismo tiempo que el supremo gobierno está pronto y dispuesto á cumplir exactamente los compromisos que ha contrahido sobre pago de créditos á los individuos que han franqueado empréstitos de diversas formas, se ve en la estrecha necesidad de acudir y atender á los gastos ejecutivos de la nacion, como que estos son los que la sostienen.—Para lo primero, obligaron las urgencias del momento á ir empeñando los ingresos efectivos con que se cuenta, en términos que casi todos se hallan comprometidos, y de consiguiente no puede contarse para lo segundo, con lo que es indispensable, pues aunque se establecieron algunos arbitrios en fuerza de la necesidad, estos hasta ahora no han producido por la combinacion que exige su arreglo.—Sentados estos hechos, resulta por consecuencia, que háy una obligacion de adaptar en lo pronto medidas que combieñen los extremos que se tocan; y por tanto, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente, de acuerdo y conformidad con la mayor parte de los interesados en los créditos que se hallan en esta ciudad, que sin que se falte á nada en su esencia á los compromisos contrahi-

dos de pagos, se limiten estos ó demoren solo en un 32 por 100 de lo que deba ó corresponda amortizarse en clase de pago, de modo que los sugetos que tienen que recibir en las aduanas marítimas con derechos directos ó indirectos de importacion, por ejemplo, 100⁰ pesos, deben enterar préviamente en la tesorería general 32⁰, ó exhibir libranza de la misma cantidad, pagadera en la propia, á la vista en dinero efectivo, sin aguardarse los plazos que designa el arancel de comercio, y hasta que acrediten lo primero, ó realicen lo segundo, no se les hará aquel abono, sin permitirse demora ó entorpecimiento por parte de los interesados; pues habiéndolo, suspenderá la aduana dicho abono, dando cuenta á esta secretaría de lo que ocurra, á fin de que se disponga lo que haya de ejecutarse.—El citado entero de 32 por 100 de lo que deba abonarse á los interesados, se entiende como en calidad de préstamo sin premio alguno, y la del pago en sucesivos é inmediatos derechos tambien directos ó indirectos, que igualmente se causen.—La octava y media parte de derechos mandada separar precisamente de todos los que se causen para el pago de dividendos de los empréstitos extranjeros, y el crédito público, se ha de considerar comprehendida en el enunciado 32 por 100 que han de exhibir desde luego los prestamistas, y al efecto formarán las aduanas la respectiva cuenta ó liquidacion, á fin de que conste la deduccion y el importe de la misma octava y media parte, segun está mandado por ley.—Del modo expresado, solo tendrán los acreedores una corta demora accidental para realizar el todo de sus créditos, recibiendo desde luego y con puntualidad el 68 por 100, como queda expresado;

y en la tesorería general podrá contarse con unos ingresos efectivos que auxilien sus crecidas y ejecutivas atenciones. Disponga V. el puntual y exacto cumplimiento, que debe entenderse literalmente con todos los pagos que estén pendientes de la clase referida y derechos que no se hayan liquidado, y abonarlo completamente; en el concepto de que á fin de que no haya la mas leve demora, dirijo á V. directamente esta orden, para que cuide de su observancia, y que para lo mismo la traslado con esta fecha á la comisaría general, esperando me avise V. sucesivamente las resultas, y todo lo que vaya ocurriendo, sin que se admita por motivo alguno la mas leve interpretacion.

DIA 12.—Circular de la secretaría de relaciones.

Que todos los dias haya junta de ministros, y señale en cuales han de dar cuenta al supremo gobierno sus secretarías del despacho.

El Exmo. Sr. vice-presidente deseoso de organizar el despacho de las respectivas secretarías, se ha servido acordar que ésta dé cuenta á S. E. con los negocios de su ramo los lunes; la de guerra martes y viernes; la de hacienda miercoles y sábado, y la de justicia jueves: todas desde las diez á las doce de la mañana; y que todos los dias desde esta hora en adelante, haya junta de ministros, para cuyo efecto aquel á quien toque el despacho ordinario, se servirá avisar á los demás cuando se haya concluido, dándose cuenta en ella por cada ministerio de lo que haya ocurrido de gravedad, y que requiera el acuerdo de todos los Sres. secretarios del despacho.—Tengo el honor de comunicarlo

á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Circular de la secretaría de relaciones.

Excitacion á las autoridades, á fin de contener por medio de la propagacion del fluido vacuno los progresos de la peste de viruelas, dando frecuentes avisos de cuanto ocurra.

DIA 13.—Circular de la secretaría de relaciones.

Que surta todo su efecto el decreto sobre establecimiento de un cuerpo de sanidad militar, y se manda publicar por bando.

Considerando el Exmo. Sr. vice-presidente que mientras las cámaras de la union no revoquen cualquiera de las leyes libradas en virtud de las facultades extraordinarias, (de cuya revision se ocupan) ellas deben surtir todo su efecto, ha tenido á bien disponer se remitan á V. S. los ejemplares adjuntos de la expedida por el ministerio de la guerra con fecha 30 de noviembre último, relativa á la creacion de un cuerpo de sanidad militar, la cual no se circuló oportunamente á los gobiernos, aunque lo estaba ya á las autoridades militares, por haberse recibido en esta secretaría despues de los sucesos del 23 de diciembre próximo pasado.

Nota. Se omite estampar aquí la citada ley del dia 30 por haberlo hecho en la página 40 de la Recopilacion de 831, debiéndose tener presente el art. 10 de la ley de 15 de febrero de ese propio año, página 37 y siguientes de la misma Recopilacion, y la ley de 11 de noviembre de 833, por la que se extinguió dicho cuerpo, la cual se halla

en la página 150 de la Recopilacion de ese mes; pero tanto la anterior circular como la ley que cita, se publicaron en bando de 16 del presente enero.

Circular de la secretaría de justicia.

Excitacion á las autoridades eclesiásticas para que influyan en que se propague el fluido vacuno.

Circular de la secretaría de guerra.

Se comunica el nombramiento de secretario del despacho de guerra y marina hecho en el Exmo. Sr. D. José Antonio Fácio, y que prestó el juramento de estilo en el mismo dia.

Ley. Sobre libertad de todos derechos de la hacienda federal á ciertos ornamentos.

La libertad de derechos [*esto es, de alcabala*] concedida por decreto de 3 de abril de 829, á cuatrocientos veinte ornamentos para las parroquias pobres del obispado de Puebla, se entiende de los derechos de importacion, y de cualquiera otros de la hacienda federal.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia 13, y se publicó en bando de 19.*]

Circular de la secretaría de hacienda.

Excitacion á los gobernadores de los estados, á fin de que aunque sea á costa de esfuerzos extraordinarios, enteren en las comisarias generales las mayores cantidades posibles á cuenta de lo que deben por contingente y tabacos, á mas de las entregas corrientes.

Circular de la secretaría de hacienda.

Que los comisarios generales, poniéndose de acuerdo con los gobernadores de los estados sobre el modo de recibir el dinero que estos faciliten, den aviso todos los correos de cuanto perciban y distribución que le den, auxiliando con este y con los demás recursos que tengan á las tropas.

*Circular de la propia secretaría**Sobre embargo de bagages.*

En vista de la consulta de V S. de 2 del corriente, sobre la conducta que debe observar en orden á los bagages para los cuerpos del ejército, respecto á haberse cumplido el término [*de dos meses*] que para embargarlos designó la ley de 8 de agosto último, y á las razones que V S. expresa, ha resuelto S. E. que no se está ya en el caso de embargar dichos bagages, sino que debe V S. proceder con arreglo á las leyes y disposiciones de la materia.—Lo que aviso á V S. de orden de S. E. en contestacion.

Circular de la referida secretaría.

Se exceptuan de lo prevenido en la circular que expresa relativa á pagos, las dietas de los Sres. diputados y senadores.

En orden circular de 8 de este mes, [*Pág. 6, y las que cita*] se advierte á V. el modo con que el supremo gobierno previene se hagan los pagos correspondientes á esa comisaría principal de su cargo, de manera que se verifique con el buen orden y justicia que cor-

responde: y habiendo determinado el Exmo Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, que de la referida disposicion queden exceptuadas las dietas de los Sres. diputados y senadores, y que estas continúen pagándose en los mismos términos que se ejecutaba antes de dicha circular, lo digo á V. de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento.

Circular de la secretaría de hacienda.

Excitacion á los venerables cabildos eclesiásticos, sobre entero de rentas decimales, aunque sea en clase de suplemento ó anticipacion en las comisarías generales.

Entre los objetos que ocupan la atencion del Exmo. Sr. vice-presidente, dirigida con el mayor empeño á la puntual observancia de la constitucion y de las leyes, es uno de los mas urgentes é importantes, las actuales gravísimas necesidades del erario federal, cuyas rentas notoriamente consta quanto han disminuido al tiempo mismo que se han aumentado sus erogaciones, con particularidad en el ramo de guerra, debiendo advertirse que ni para cubrir los últimos alcances de las beneméritas tropas, ni aun solo para su precisa subsistencia cuenta hoy la hacienda federal con la mitad de los foddos indispensables.—A fin de proporcionarlos en lo posible, ha dictado ya S. E. varias providencias de arreglo y economía, y medita constantemente las demás que sean del resorte de sus atribuciones; mas como estas medidas no pueden obrar pronto todos sus efectos, ni son bastantes para producir los recursos necesarios, debe esperarse el establecimiento de los arbitrios correspondientes que tenga á bien adoptar el poder legislativo, á quien

segun la constitucion toca resolver lo conveniente sobre el particular.—Entre tanto, no admitiendo demora el pago de las tropas y otras ejecutivas atenciones, y siendo el desempeño de ellas sobre manera interesante á la consolidacion de la marcha del sistema constitucional, del buen órden y de la tranquilidad pública, cuenta para ello S. E. con la cooperacion de V S. Illma. en los auxilios que su acreditado celo y patriotismo pueda franquear, conforme lo ha verificado en todos tiempos, y como es en la presente ocasion de la mas grave importancia.—Por tanto me manda S. E. manifestar á V S. Illma., que espera se sirva hacer todos los esfuerzos extraordinarios que se requieran, á fin de que se entere en la comisaría de esa ciudad la mayor cantidad posible por cuenta de haberes de la federacion en las rentas decimales, aunque sea en clase de anticipacion ó de un suplemento, que el supremo gobierno considerará siempre como un servicio muy recomendable, para cuyo percibo, y demás tocante en el caso á dicha comisaría, le traslado hoy esta comunicacion.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que se lleve adelante la recaudacion del 10 por 100 impuesta sobre fincas y la pension sobre carruages hasta la resolucion del congreso general.

He dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, con el oficio de V S. [*habla con el Sr. comisario general de México*] de 29 del próximo pasado diciembre, en que participa hallarse paralizada la recaudacion del diez por ciento, im-

puesta sobre las fincas rústicas y urbanas, cuyos productos hacen notable falta para las multiplicadas atenciones de esa comisaría, y que el entorpecimiento de este asunto procede de los contribuyentes que se resisten al pago de lo que les corresponde, alegando por causal haber variado de manos el supremo gobierno; y S. E. en su vista se ha servido acordar, que habiendo de revisarse por el congreso general la providencia de que dimanara la contribucion de que se trata, como dictada en virtud de las facultades extraordinarias que ejerció el supremo gobierno, mientras otra cosa se determina, se observe el decreto de 6 de noviembre último, bajo los términos en él establecidos: lo que de suprema orden digo á V S. en resolucion de su citado oficio para su inteligencia y cumplimiento.—(*La comisaría general lo participó en 15 por aviso al público añadiendo:*)—Cuya suprema resolucion se hace saber al público para su debido conocimiento, en el concepto de que el cobro deberá hacerse *por tercios adelantados*, empezando á contarse desde el dia 19 de noviembre último; y en consecuencia están en la obligacion los inquilinos de descontar del arrendamiento de la finca que ocupen, la parte que corresponda á un tercio sobre el arrendamiento anual á razon de un diez por ciento, esperándose que ellos entreguen lisa y llanamente las cantidades respectivas á los comisionados de esta comisaría general, de quienes se dió conocimiento al público en avisos fechados á 4 de diciembre último, y en los periódicos de esta capital, cuyos comisionados tambien están facultados para cobrar el impuesto sobre carruajes por tercios adelantados en sus respectivos cuarteles.

Nota. Lo conducente del referido decreto de 6 de noviembre en cuanto al 10 por 100 de que se trata, está comprendido en los artículos 6, 7 y 8 que son á la letra.

Art. 6. Para cubrir la contribucion mensual que corresponde al distrito y territorios, se han calculado bastantes, y se pagarán los impuestos siguientes.—7. El 10 por 100 del importe de los arrendamientos ó productos de todas las fincas urbanas y rústicas, haciendo el pago el individuo que disfrute la finca, aunque sea arrendatario, pero descontándolo íntegro al dueño al tiempo de satisfacerle el arrendamiento, observándose las bases que prescriben los artículos 19 y 23 [*Recopilacion de 1831 páginas 34 y 35*] del decreto de 15 de setiembre último.—8. Si las fincas reconocen capitales, los individuos que reciban el rédito sufrirán la parte de contribucion que les corresponda, segun sus respectivas cantidades, rebajándose la el propietario.

Circular de la comisaría general de México.

Raciones que por gratificacion de campaña gozan los comandantes, así de escuadron como de batallon.

El Exmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 30 de diciembre próximo pasado me dice lo siguiente.— „En 6 del actual se comunicó á este ministerio por el de guerra y marina lo que sigue.—Exmo. Sr.—Impuesto el presidente de la consulta que ha hecho el comandante de los escuadrones 3.º y 4.º del primer regimiento, relativo á que hallándose el comandante de escuadron D. José Nepomuceno Olvera, agregado á su cuerpo, y estando en el caso de gozar la gratificacion de campaña, conforme al decreto de 15 del pasado (*octubre*

publicado en bando de 23), y no incluyéndose esta clase en la tarifa [*número 29, circulada con el reglamento de la tesorería general que se halla en la Recopilacion de agosto de 833 página 402*] que señala las raciones á todas las del ejército, pide resoluciones de cuales debe gozar por esta causa; y S. E. ha tenido á bien asignar á los comandantes de escuadron once y media raciones y al mismo tiempo á los comandantes de batallon les detalla ocho y media raciones.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva disponer su puntual cumplimiento.—Y lo inserto á V. S. para los fines correspondientes.”—Lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

DIA 14.—Ley. *Se declara justo el pronunciamiento del ejército de reserva en Jalapa.*

„Se declara justo el pronunciamiento del ejército de reserva en Jalapa el 4 del último diciembre, secundado por la guarnicion y pueblos de varios estados, y en esta capital el 23 del referido diciembre, pidiendo el restablecimiento de la constitucion y leyes.—[*Esta ley del dia 14 de enero se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando del 16.*]

Los artículos del referido plan son los que siguen.

Art. 1.º El ejército de reserva ratifica el juramento solemne que ha prestado de sostener el pacto federal, respetando la soberanía de los estados y conservando su union indisoluble.—2. El ejército protesta no dejar las armas de la mano hasta ver restablecido el órden constitucional con la exacta observancia de las leyes fundamentales.—3. Para este fin su primer

voto que pronuncia en ejercicio del derecho de peticiones, que el supremo poder ejecutivo dimita las facultades extraordinarias de que está investido, pidiendo inmediatamente la convocatoria para la mas pronta reunion de las augustas cámaras, á fin de que estas se ocupen de los grandes males de la nacion, como lo consultó el consejo de gobierno oyendo á la vez las peticiones que los mexicanos tengan á bien dirigir sobre las reformas que deben establecerse, para que la república, libre de abusos en la administracion de todos sus ramos, pueda marchar á su felicidad y engrandecimiento.—4. El segundo voto del ejército es que se renueven aquellos funcionarios contra quienes se ha esplicado la opinion general.—5. El ejército al manifestar sus fervientes votos por el pronto remedio de los males que afligen á la república, lejos de pretender erigirse en legislador, protesta la mas ciega obediencia á los supremos poderes, y reconoce á todas las autoridades legitimamente constituidas en el órden civil, eclesiástico y militar, en lo que no se opongan á la constitucion federal.—6. El ejército promete que procurará conservar á toda costa la pública tranquilidad, protegiendo las garantías sociales, y persiguiendo á todos los malhechores para mayor seguridad de los caminos y pueblos por donde transite.—Para llevar al cabo este plan hemos acordado:—Primero. Que se remitan ejemplares de él con atento oficio al supremo gobierno general, á las honorables legislaturas y á los Exmos. Sres. gobernadores de los estados, á los comandantes generales y demás gefes militares, y á los prelados eclesiásticos.—Segundo. Que se invite por medio de una comision a los

vencedores de Juchi y Tampico, ciudadanos generales Bustamante y Santa-Anna, para que poniéndose á la cabeza del ejército pronunciado y de todos los mexicanos que se adhieran á estos sin distincion de épocas y partidos, los dirijan en sus operaciones á la mayor y mas pronta consecucion de los objetos indicados.—Tercero. En el caso no esperado de que los expresados generales se negaren á un objeto tan laudable, tomará el mando el mas graduado de los gefes pronunciados.—Cuarto. Se invitará igualmente á nuestros hermanos los militares de Campeche, para que abjurando su pronunciamiento se unan al presente y contribuyan al restablecimiento del imperio de las leyes vigentes, de cuya infraccion proceden los males generales de la república, y las grandes miserias que aquejan á todo el ejército mexicano.—Es cópia.

DIA 14.—Ley. *Amnistia en favor de los comprometidos en el pronunciamiento de Yucatán y Tabasco.*

„En las providencias que se tomen para restituir á los estados de Yucatán y Tabasco al sistema federal, no se causará perjuicio alguno á los comprometidos en ellos, por la conducta política que hayan observado desde el pronunciamiento hasta su vuelta al órden constitucional, siempre que lo verifiquen dentro del término de treinta dias contados desde el en que se reciba esta ley por los gefes de los pronunciados.—[Se circuló el mismo dia por la secretaría de relaciones y se publicó en bando de 20.]

Circular de la secretaría de hacienda.

Los empleados cesantes, excepto los que expresa con ocupacion ó sin ella, cobren sus sueldos en la comisaría general de México.

El Exmo. Sr. vice-presidente ha tenido á bien disponer, que los empleados cesantes con ocupacion ó sin ella cobren sus respectivos sueldos por polizas sueltas en la comisaría general provisional de esta ciudad, y de ninguna manera en las oficinas á donde se hallan agregados, exceptuándose de esta disposicion los ocupados en el departamento de cuenta y razon de esta secretaría, y oficina provisional de rezagos, que continuarán como hasta aquí cobrando en la tesorería general conforme á la ley. Y de órden suprema lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

DIA 16.—Circular de la secretaría de relaciones.

Noticias y documentos que para el periódico oficial han de dar á la secretaría de relaciones las oficinas que se expresan.

Deseando el Exmo. Sr. vice-presidente que las providencias del gobierno, las discusiones y resoluciones del congreso y los fallos mas notables del poder judicial tengan toda la publicidad posible por medio de un periódico oficial, ha tenido á bien resolver, que en vez de la Gaceta llamada del gobierno se establezca otro papel bajo el título *Registro oficial* que por ahora saldrá cada tercero dia, circulándose gratis á todos los ministerios y á las autoridades respectivas.—Con el fin de que

en la redaccion de dicho periódico se llene el principal objeto de su establecimiento, quiere S. E. que todas las secretarías del despacho y de los tribunales remitan todos los dias á la de mi cargo, no solo los documentos que en cada uno de sus ramos merezcan la luz pública, sino las noticias que cada ramo reciba de sus respectivas dependencias y sean dignas de publicarse, estendiéndose esta prevencion á los avisos ó emplazamientos legales de los juzgados, ventas, almonedas &c. &c. para cuyo efecto el oficial de la mesa respectiva, estenderá un extracto conciso de los documentos y noticias que no exijan una redaccion literal que se remitirá á este ministerio, donde diariamente el editor deberá pasar á recoger los materiales que se le tengan preparados.—Y de orden suprema tengo el honor de participarlo á V. E. á fin de que se sirva dictar las providencias que estime oportunas, para que la mencionada disposicion tenga su efecto por lo relativo á ese ministerio de su cargo.

Circular de la secretaría de justicia.

Excitacion á los cabildos eclesiásticos para que auxilien á la legacion de Roma con la mayor cantidad posible.

Vista en junta de ministros la última correspondencia oficial de nuestro plenipotenciario hácia la Sede Apostólica, no pudo ménos el piadoso ánimo del Exmo. Sr. vice-presidente que inundarse en la mayor amargura al considerar el infeliz estado de aquella legacion exhausta de dinero y sin recursos, no por culpa del gobierno, sino porque se han estrellado sus benéficas providencias en multitud de inconvenientes que seria largo

esplanar. Se aumentó esta tribulacion á la vista, que jamás se le esconde, de la vacante de todas las sillas episcopales, y las tristes consecuencias que naturalmente emanan de la hórfañdad tan absoluta en que se hallan nuestras iglesias, todo esto en circunstancias de que agobiado el gobierno con multitud de atenciones costosas y el erario desprovisto, no encuentra arbitrios fáciles de practicar en el pronto. Cuenta, pues, por lo que hace á Roma, con la cooperacion eficaz de todos los mexicanos, y en especial de los cabildos eclesiásticos que mas inmediatamente palpan la necesidad de activar nuestras relaciones con aquella metrópoli del mundo católico, y que al par del gobierno supremo ansian y suspiran porque no se entorpezcan, como que gravitan sobre sus hombros responsabilidades tamañas de obligaciones enormes que oprimen sus delicadas conciencias, á proporcion del amor en Jesucristo que profesan á sus pueblos. Así es que el gobierno se promete de los venerables cabildos eclesiásticos, que lo auxilién á la mayor prontitud del modo y en los términos que le sean dables, apurando sus providencias, bien sea de lo que puedan deber á la federacion por créditos anteriores á la clasificacion de rentas, ó por la parte que á ella corresponde en los diezmos del distrito y territorios, ó por via de suplemento reintegrable cuando lo permitan las actuales circunstancias del erario, en obsequio de la religion interesada íntimamente en que las relaciones con Roma se activen, y en que la legacion tenga lo necesario para sus alimentos y que no desmaye por falta de estos.—De órden del Exmo. Sr. vice-presidente tengo el honor de comunicarlo á ese cabildo venerable, en-

cargándole que á la mayor posible brevedad diga la suma con que puede contribuir desde luego por su parte á negocio de tanto interés, entendiéndose para la exhibicion con la respectiva comisaría general, pues con tal objeto se participa al ministerio de hacienda á fin de que libre las órdenes correspondientes para que se admita en data lo que se enterare.

DIA 17.—BANDO.

Previsiones de policia para la propagacion del fluido vacuno y disminuir los estragos de la epidemia de viruelas.

Estando nombrada la junta superior de sanidad, y en ejercicio la municipal del mismo ramo que establecen las leyes, (véase el decreto de las cortes españolas de 20 de noviembre de 813) y ocupándose el gobierno del distrito en formar las comisiones de caridad que en cada cuartel mayor de los ocho en que se divide esta ciudad, han de auxiliar para su curacion y alimentos á los que, careciendo de recursos, sean heridos de la presente epidemia de viruelas, de que se instruirá al público por avisos circunstanciados, obrando en todos los pueblos del distrito simultáneamente las mismas providencias con facultativos encargados de su direccion, y propagacion de la vacuna en ellos, ministrándose este fluido permanentemente en las casas del Exmo. ayuntamiento de esta capital, y dos veces á la semana en las parroquias de S. Miguel, Sta. Cruz Acatlán, Sta. Catalina y la Sta. Veracruz, puntos de comodidad para la concurrencia de su vecindario: hechas las previsiones necesarias á los colegios, conventos, cuarteles y demás

edificios en que por su estension y muchos moradores, pudiese haber en su policia interior algun descuido que favoreciese los progresos del mal, y meditadas las precauciones que deben tomarse, si continuando la epidemia, ella se maligna en la inmediata variacion de temperatura, solo resta al gobierno del distrito dictar las disposiciones siguientes que mejoren en lo posible la higiene pública.—Habiendo llegado á mi noticia que en varias boticas de esta ciudad, abusando de las circunstancias de afliccion en que se encuentra el vecindario por el actual contagio, se han cobrado dos y medio ó tres reales por cocimientos muy simples que acaso no tendrán un costo efectivo de dos octavos de real, y ya que no sea posible conseguir, como debia esperarse, que los dueños de estas negociaciones, agradecidos al público, de quien reciben constantemente su subsistencia, le auxiliasen gratuitamente ó por costos moderados con el antídoto que el mal requiere, he tenido á bien disponer, que los dueños ó encargados de estos giros, se arreglen á los precios de la tarifa últimamente publicada por el proto-medicato. La primer falta en que incurran, será castigada con 25 pesos de multa, la segunda con 100, aplicables las dos cantidades por mitad al que dé el aviso comprobado, y á las necesidades de la presente epidemia; y si tercera vez se repitiere la falta, le será cerrado su establecimiento, y juzgado conforme á las leyes no derogadas de la materia.—Desde el dia de la publicacion de este bando, quedan prohibidos los llamados velorios, y bajo ningun pretesto los cadáveres se tendrán á la espectacion pública, aunque sea por corto tiempo.—Cuando ellos sean conducidos á los cemente-

rios, irá cerrado el cajon que los contenga, ó en su defecto, cubiertos de otra manera.—La permanencia de los cadáveres dentro de las respectivas casas donde ocurrió su muerte, no podrá pasar de seis horas sin darles sepultura.—Los respetables curas de esta ciudad y pueblos de la comprension del distrito, me darán parte los miércoles y sábados de cada semana, de los que fallecieron de la epidemia, con espresion de sus sexos y edades.—Igualmente será del cargo de los mismos párrocos, á cuyo conocimiento esté anexo algun cementerio, el que las sepulturas se hagan á mas de una vara de profundidad, en donde la solidez del terreno lo permita, cuidando del mismo modo de la mejor distribucion del sitio destinado á sepulcros para que no se verifique escabacion, lo ménos antes de dos años en el mismo lugar en que fué enterrado otro cadaver.—Tambien se encarga al celo de los Sres. curas se sirvan tomar las precauciones necesarias para que los muertos de epidemia sean sepultados con la propia ropa que llevan, sin que por manera alguna los que estén al cuidado inmediato de los cementerios ó campos santos, permitan la extraccion de dichas piezas.—Todos los profesores de medicina y cirujía, estarán obligados en los miércoles y sábados de cada semana, á pasar al proto-medicato, y este al gobierno del distrito, partes circunstanciados de los que en los respectivos periodos hayan sido vacunados, atacados, curados y muertos de la epidemia.—Ni aun con el pretesto de pedir limosna se permitirá que por las calles transiten los que hayan sido acometidos del mal sin estar en una curacion perfecta, y libres de los síntomas que puedan dar mayor pábulo al conta-

gio; y el que falte á esta providencia será conducido por los agentes de policía á un hospital, donde acabada su convalecencia se le impondrá la pena que merezca su inobediencia.—Los dueños de fondas, posadas, cafés y toda casa en que se sirvan alimentos al público, estarán obligados á mantener bien estañados y en completo estado de aseo el cobre y demás utensilios de que hagan uso; y para celar del cumplimiento de este artículo, se encarga la responsabilidad del Sr. corregidor del cuartel respectivo, para que mensualmente pueda pasar á revisar estos útiles, por sí ó por medio de sus auxiliares, cuando crea que haya abusos.—De la misma manera queda ligada la del Sr. regidor ó regidores á quienes toca la comision de aseo y limpieza de calles y barrios, para que obliguen á los respectivos contratistas á que tengan en servicio el número de carros destinados á la limpia, y que esta se haga en las horas y con el número que se tiene contratado, procurando si es posible, aumentar el tiempo de este trabajo para que el público quede oportunamente servido, y no haya disculpa en las casas particulares donde indebidamente se encuentre por los agentes de policía algun depósito de basuras.—Se prohíbe en lo absoluto arrojar estas á las calles, así como aguas sucias, aunque sea con pretesto de que puedan ir á la atarjea por alguna falta que se advierta en las piedras que la cubren.—Los dueños ó administradores de todo edificio procederán en los que no los tengan á formar los caños ó conductos necesarios, para que las aguas sucias y demás inmundicias se conduzcan á la atarjea principal de cada calle.—Todo vecino está obligado á mantener aseado el frente de su casa, regándolo

diariamente con agua limpia, sin mandarlo hacer, como abusivamente se observa con la de los caños ó acequias, cuyo fetor lejos de proporcionar la policía que pide la providencia, dará fomento al contagio que se debe evitar.—Se prohíbe todo puesto de fruta ú otro cualquier comestible en las banquetas ó calles de esta ciudad, pues solo será permitido en los portales ó sitios destinados á este fin, ó en las respectivas casas de los que se ocupen en esta clase de negociaciones.—Todo dueño de puesto ó vendimia en las plazas del mercado público, estará sujeto á conservar el aseo del frente que corresponda al sitio que ocupa, y en su cumplimiento quedan obligados bajo las penas de que se hablará despues, los celadores que en dichos mercados tiene designados al efecto el Exmo. ayuntamiento si permitieren el menor abuso. Las faltas en este artículo y en el anterior, serán castigadas con tres pesos de multa.—Los dueños de casas de matanza, carnicerías, fondas, velerías, tiendas y demás giros que como estos, por sus circunstancias hagan acópios de basuras prontas á corromperse, las harán conducir diariamente al lugar destinado para arrojarlas.—Se prohíbe que en las tocinerías situadas en el centro de la ciudad ó calles de mucho vecindario, tengan zahurdas con los pantanos é inmundicias de que se suele hacer uso para la engorda de ganados que son objeto de su comercio; y para vigilar el cumplimiento de este artículo quedan igualmente facultados los Sres. regidores en sus cuarteles respectivos, cuyo notorio celo exito del modo mas eficaz, y estará en su autoridad inspeccionar por sí los abusos con que se quiera dejar ilusoria esta disposición.—Se prohi-

de á los dueños de curtidurías que mantengan en las casas de este comercio depósitos de aguas corrompidas, y se autoriza al Sr. regidor á cuyo cargo esté el cuartel en que se comprehendan, para que haga con la frecuencia que le dicte su amor al bien público, la inspeccion necesaria para su debida observancia.—Las faltas que se adviertan en el cumplimiento de estas medidas de policía tan necesarias á la conservacion de la salud pública que altamente se ve amagada, en los artículos que expresamente no se determinan, serán castigadas con veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera, aplicables la mitad á los que den aviso justificado de la infraccion, y la otra á las necesidades comunes de la epidemia.—Aunque las providencias comprehendidas en este bando, por sí recomiendan su cumplimiento, y espero confiadamente que de él cuiden toda autoridad y todo vecino, como personalmente interesado, esto no obstante, he tenido á bien nombrar de la fuerza de seguridad pública algunas comisiones de celadores, que simultáneamente vigilarán sobre su observancia, de lo que me parece oportuno instruir á este vecindario, para que cierto de que no ha de estar oculto el menor descuido en su ejecucion, procure que la tenga cumplida, como lo deseará el gobierno del distrito sin tener necesidad de hacer uso del apremio.

Circular de la secretaría de relaciones.

Que la comandancia general de México envíe diariamente copia de la orden del día para que se inserte en el periódico oficial.

Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. vice-presidente que las resoluciones de la administración en todos sus ramos tengan la publicidad debida por medio del registro oficial, ha tenido á bien disponer que se inserte en él la orden del día, como se ha acostumbrado hasta aquí.—Y de orden de S. E. tengo el honor de participarlo á V. E. á fin de que se sirva disponer que aquella suprema voluntad tenga su efecto por parte del Sr. comandante general, quien en obsequio de la mayor prontitud podrá entenderse directamente con este ministerio en lo relativo al asunto indicado.”—[*Se comunicó en 19 por la secretaría de guerra añadiendo:*]—Y lo traslado á V. E. de orden del Exmo. Sr. vice-presidente para que diariamente mande copia de la orden del día á la citada secretaría con el objeto que indica este oficio.

Circular de la secretaría de justicia.

Providencia para que los venerables cabildos eclesiásticos enteren en la tesorería general de la federación las cantidades con que auxilién á la legación de Roma para que solo se apliquen á ese objeto.

Aunque en la circular que tuve el honor de dirigir á ese venerable cabildo con fecha 16 del corriente (pág. 44] se prevenia que la cantidad que pudiese exhibir para auxiliar á nuestra legación en Roma, se enterase en

la respectiva comisaría general, el Exmo. Sr. vice-presidente deseando que por ningún motivo se dé á esos fondos otra aplicación diversa del objeto á que se han destinado como podría suceder en aquellas oficinas recargadas de urgentes atenciones, se ha servido disponer que la cantidad con que ese venerable cabildo se proponga contribuir, la remita directamente á la tesorería general de la federación por medio de libramientos, y en caso de que estos se dificulten, se sirva avisarlo y esperar la resolución del supremo gobierno.

Ley.—Nuevas divisas de los inspectores, gefes, oficiales, sargentos y corneta mayor efectivos y retirados.

Art. 1. Los primeros ayudantes del ejército permanente y milicia activa, usarán dos charreteras de paño lisa y canelón grueso, sujetas con presillas de galón de cinco hilos. Los capitanes y demás oficiales subalternos, charreteras de hilo de oro ó plata con presillas del mismo paño de la casaca, dos los capitanes, una en el hombro derecho los tenientes y segundos ayudantes, y una en el izquierdo los subtenientes, alféreces y subayudantes. Los sargentos primeros y corneta mayor, dos ginetas de seda camersí en la infantería, y verde en la caballería, y los segundos una al hombro derecho sujetas con presilla de paño del color de la gineta y sin mezcla de metal.—2. Los inspectores, gefes y oficiales de la milicia cívica, usarán las mismas divisas que el ejército permanente, con la diferencia de llevar de plata la pala de las charreteras los de infantería, y de oro los de caballería. En las palas de las ginetas de los sargentos, se usarán respectivamente contrapuestos

al canelón los colores de las sedas verde y carmesí.—3. Los retirados de todas clases llevarán igualmente las divisas designadas en este decreto.—4. Quedan derogados los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la ley de 16 de octubre de 1823, y el 26 de la de 29 de diciembre de 1827.—[*Esta ley del día 18 de enero se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo día, y se publicó en bando de 22.*]

Los expresados artículos de la ley de 16 de octubre de 1823, son á la letra.

Art. 2. Los sargentos segundos usarán un galon del ancho de media pulgada colocado al canto de la vuelta de la manga.—3. Los sargentos primeros y corneta mayor, usarán dos galones de igual clase, puestos del mismo modo que los de los sargentos segundos, y colocados á distancia de media pulgada uno de otro.—4. Los subtenientes, alféreces y sub-ayudantes usarán de un galon de cinco hilos puesto en torno de la vuelta.—5. Los tenientes y segundos ayudantes usarán dos galones de cinco hilos en los mismos términos que los subtenientes.—6. Los capitanes usarán tres galones de cinco hilos en los mismos términos que los subalternos.—7. Los primeros ayudantes usarán dos charreteras de hilo de oro ó plata con pala lisa.

El artículo 26 de la ley de 29 de diciembre de 1827 dice así:

Las divisas que usarán todas las clases [*habla de la milicia local*] serán iguales á las del ejército permanente, usando el inspector las señaladas á los generales de brigada.

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre abono de tiempo doble y gratificacion de campaña.

Dada cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la nota de V. E. núm. 136 fecha 10 del próximo pasado, consultando sobre abonos de tiempo doble y gratificaciones de campaña á las tropas de su mando, me ordena decir á V. E. que con arreglo al artículo 3 del decreto de 15 de octubre del año próximo pasado [*Recopilacion de 831 pág. 42,*] solo se ha de abonar por razon de tiempo doble desde 20 de agosto hasta 30 de setiembre del mismo año. Que en cuanto á gratificaciones de campaña la gozan las tropas del mando de V. E. hasta el dia que regresen á los puntos donde hayan sido destinados conforme al artículo 7 del expresado decreto [*Recopilacion de 1831 pág. 42,*] y en cuanto al batallon activo de Tuspan, debe abonársele hasta el dia en que se embarcaron los invasores.

DIA 19.—Circular de la secretaría de justicia.

Que la suprema córte y los jueces de letras, propongan para cubrir las vacantes de comisarios.

Con fecha 19 de enero último dirigí al Sr. ministro en turno de la suprema córte de justicia la comunicacion que còpio.—, He dado cuenta al Exmo. Sr. vicepresidente con el oficio de V S. de 27 de enero del año próximo anterior, en que participó el nombramiento de comisarios hechos por la suprema córte, como audiencia, en Benito Herrera y José María Escobar: con el do

19 de setiembre del mismo año, al que acompañó los recados que por este ministerio se habian pedido, participando al mismo tiempo los nombramientos de igual clase hechos en Pascual Diaz, Mariano Felix Marquez y Tomas Amoroso, y con el de 7 del corriente, en que excita para que se dicte la resolución pendiente; y en vista de ellos y del expediente seguido anteriormente en esta secretaría sobre este particular, se ha servido declarar, que no existiendo ya la sala del crimen que hacia estos nombramientos, acabó tambien forzosamente esta prerogativa; mas debiendo continuar los comisarios, ha tenido á bien aprobar los expresados nombramientos, y disponer que para lo sucesivo cada juez de letras propondrá al supremo gobierno en las vacantes que ocurran de los comisarios que tienen á su servicio, y lo mismo hará la suprema corte en calidad de audiencia respecto á los restantes, hasta el completo número de plazas existentes hoy dia mientras se arregla la administracion de justicia en el distrito. Digo á V. S. en resulta para conocimiento de la suprema corte, en el concepto de que con esta fecha se libran las órdenes correspondientes para el abono de sueldos á los nombrados desde el dia en que entran á ejercer.”

DIA 20.—Providencia de la secretaría de relaciones.

Arreglo de la correspondencia de las secretarías del despacho con las autoridades respectivas.

Deseoso el Exmo. Sr. vice-presidente de evitar la complicacion y retardo que sufren muchos de los negocios de los respectivos ramos de la administracion, por

la práctica que hasta aquí han observado las secretarías del despacho, de comunicarse recíprocamente aquellas providencias, que aunque son del peculiar conocimiento de la que las ha acordado, se deben trasladar á alguna autoridad que no es de su inspeccion, se ha servido resolver que en lo sucesivo cada una de las secretarías se entienda directamente con las autoridades respectivas, en todos los negocios que correspondan á sus peculiares atribuciones; y que bajo ningun aspecto sean del conocimiento de alguna de las otras secretarías: que en esta virtud, V. E. comunique los acuerdos de la de su cargo, que sean de esta clase á las diversas autoridades á quienes corresponda, aunque sean del orden civil, judicial, militar, ó eclesiástico; bajo el concepto de que con esta fecha se circula esta providencia á las demás secretarías del despacho, é igualmente á los gobiernos de los estados, distrito y territorios, á quienes se previene observen el arreglo indicado, en su correspondencia con el supremo gobierno.

Circular de la secretaría de guerra.

Los comandantes generales remitan noticias nominales de oficiales retirados.

Deseando el supremo gobierno tener un conocimiento exacto de los oficiales retirados que existan en el distrito de la comandancia del cargo de V S., espera que á la mayor brevedad se sirva remitir una noticia nominal de dichos oficiales, con expresion de sus clases; y al efecto tengo el honor de comunicarlo á V S., encargándole su pronto cumplimiento.

Ley. Obligaciones de las comisiones del congreso cuando noten infraccion de constitucion, acta constitutiva y leyes generales.

Art. 1. Cuando una comision note infraccion de constitucion, acta constitutiva, é leyes generales, en los expedientes que se le pasen, cometida por individuo sujeto al jurado de la cámara, lo hará presente á esta, manifestándole cual sea la infraccion, y concluirá su dictámen pidiendo se pase el expediente original, ó en cópia certificada, ó por lo ménos, los documentos en que funde la infraccion, á la seccion del gran jurado, para que proceda de oficio á lo que haya lugar.—2. Cuando el infractor no esté sujeto al jurado de la cámara, la comision concluirá su dictámen pidiendo que se pase el expediente en los términos ya dichos al secretario del ramo que corresponda para que le dé el curso legal.—3. Los dictámenes de que habla el artículo primero, leídos en la cámara, se mandarán pasar á la seccion del gran jurado, y los de que trata el segundo, leídos igualmente, se remitirán al gobierno para que les dé el curso correspondiente.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 23.]

Nota. En bando de 27 de abril de 813, se publicó en México el decreto de las córtes españolas de 28 de noviembre de 812, comunicado por el ministerio en 1.º de diciembre, sobre que los tribunales prefieran á todo otro asunto los relativos á infraccion de constitucion.

DIA 22.—*Ley. Carácter, tratamiento, honores y atribuciones de los generales de division y de brigada.*

Los generales de division tendrán el carácter, tra-

tamiento, honores y atribuciones que la ordenanza concede á los tenientes generales; y los de brigada las concedidas á los mariscales de campo.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 30.*]

DIA 23.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Que los ingenieros dirijan las obras y edificios que expresa, y los comisarios generales intervengan en los gastos.

Estando prevenido por leyes militares vigentes que todas las obras de fortificacion, las relativas al ataque y defensa, y las de los edificios que se construyan, mejoren ó reparen, ya pertenezcan á la hacienda nacional, ó que estando arrendadas sirvan para almacenes, hospitales, cuarteles ú otros usos de la milicia; y siendo estas disposiciones conforme á la regularidad, duracion, comodidades y hermosura que deben tener los edificios de las clases que se mencionan, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que se observe del modo mas estricto lo prevenido en las expresadas leyes en cuanto concierne á la parte directiva; pues respecto de la de administracion, deberá quedar sujeta al ramo de hacienda, interviniendo directamente los comisarios generales en los términos que previene la ley de 21 de setiembre de 1824, [*Recopilacion de agosto de 1833, página 386*] y si las obras fueren de alguna comunidad ó individuo particular, serán estos los que conozcan en los gastos, conforme previene el art. 1.º del tit. 1.º, reglamento 3.º, de la ordenanza de ingenieros.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda.*]

Nota. Habiéndose advertido en la de guerra, que á la circular anterior despues de la palabra májicia, le faltaban estas „se ejecuten por los ingenieros,” las cuales se hallan en la minuta de dicha secretaría, y no en las comunicaciones que se hicieron, se libró con fecha 29 del presente la circular que se verá adelante en esa fecha, subsanando ese defecto.

El art. 1.º, citado en la circular que antecede es como sigue.

Bajo la direccion del real cuerpo de ingenieros estarán todas las obras de fortificacion, y cuántas sean relativas al ataque y defensa, de cualquier especie y calidad que sean, como tambien todos los edificios militares que se hayan de construir, mejorar ó reparar, ya pertenezcan á mi real hacienda, estén tomadas en arriendo por ella, ó que por cualquier otro motivo sirvan de cuarteles, hospitales, almacenes, ó para otros usos militares, aunque el fondo ó caudal que se emplee sea de propios ó arbitrios de ciudades, lugares ú otras comunidades; pues en estos casos pondrán las mismas ciudades ó comunidades un comisionado que lleve puntual cuenta, presencie las mediciones é intervenga en los pagos, para que nada se libre sin su conocimiento.

Ley. Aumento de correos, y que el gobierno proponga medios para surtirlos de caballerías en beneficio público.

Art. 1. Se aumentarán los correos en los estados y territorios distantes, y en los demás se abrirán nuevas comunicaciones.—2. El gobierno formará el presupuesto de estas mejoras, para que recaiga la aprobacion del congreso.—3. Presentará asimismo los medios que

le parezcan convenientes para librar al público del gravámen que hoy le infiere el método establecido para surtir de caballerías á los correos.—(*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 30.*)

DIA 24.—*Providencia del gobierno del distrito.*

Que por renuncia del Sr. D. José Ignacio Esteva, ha sido nombrado interinamente el Sr. D. Agustin Perez de Lebrija, que hoy ha tomado posesion de gobernador del distrito.

DIA 25.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Que la de justicia se encargue de todo lo relativo al arreglo, obras y distribucion de las habitaciones del palacio nacional.

Siendo conveniente que el arreglo y distribucion de todas las habitaciones del palacio nacional giren por una sola secretaría, y teniendo en consideracion el Exmo. Sr. vice-presidente, que la del cargo de V. E. es la ménos recargada de que hacer, ha dispuesto S. E. que desde esta fecha se encargue de este ramo, á cuyo fin prevendrá V. E. al conserge del palacio, forme y le pase una noticia exacta de la distribucion que tienen en el dia todas las habitaciones del citado palacio, con expresion de quienes las ocupan, por qué causas, en virtud de qué órdenes y en poder de quien paran las llaves de las que esten desocupadas, con todo lo demás que conduzca á dar una idea cabal de este asunto.—Tambien ha resuelto S. E. que V. E. pida á la secretaría del despacho de la guerra disponga que dos oficiales de inge-

nieros de los ménos ocupados, levanten un plano exacto de todas las habitaciones altas y bajas del referido palacio, para que se tenga presente por esa secretaría en todos los casos que ocurran; y por último, ha dispuesto que todos los expedientes que existen en esta de mi cargo, relativos á obras de palacio, nombramiento de conserge, y todos los demás tocantes á este ramo, se remitan á V. - E. oportunamente con índice, para que obren los efectos correspondientes.

DIA 26.—Ley. Amnistia á los oficiales y soldados que en Guadalajara secundaron el pronunciamiento de Campeche.

Se concede amnistia á los oficiales y soldados que en Guadalajara secundaron el pronunciamiento de Campeche, proclamando república central.—[*El mismo dia se circuló por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 28.*]

Circular de la secretaría de justicia.

Sean socorridos por los estados á que pertenezcan los reos destinados á presidios hasta que lleguen al punto de su condena.

Siendo del interés y obligacion particular de los estados proveer á los gastos de su administracion de justicia, hasta cumplir y hacer efectivas las sentencias de sus tribunales, no puede dudarse que les incumbe igualmente costear el mantenimiento y conduccion de reos condenados á los presidios nacionales, mientras no lleguen y se reciban en estos establecimientos que son del cargo de la federacion, y se sostienen de sus

fondos ó rentas generales. Y como se nota que muchos de los estados remiten sus reos socorridos limitadamente hasta esta capital, ó hasta otros puntos en que esperan ser conducidos á su destino, sin consideracion á las demoras que muchas veces sufren en ellos ó en los caminos del tránsito por enfermedad ó por otros motivos imprevistos, exponiéndolos á morir de hambre, ó gravando entre tanto los fondos municipales de los pueblos, ó los de la hacienda pública de la federacion reducida á las mayores urgencias, entre otras causas, por la falta de contingente de los mismos estados, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente se prevenga por punto general, que los reos que hayan de remitirse en lo sucesivo á los presidios nacionales, sean socorridos y costeadada su conduccion hasta que lleguen al punto donde deben extinguir su condena; en el concepto de que cuanto ántes se sistemará en el modo posible el itinerario que deban seguir, el tiempo en que deban salir cuerdas escoltadas por tropas, y lo demás que concierna á facilitar y auxiliar la remision de reos de todos los estados á los respectivos presidios.

Providencia de la secretaría de guerra.

Que todos los cuerpos de esta guarnicion acudan á recibir el fluido vacuno en la forma que se les previene, para impedir los progresos de la actual epidemia de viruelas.

Providencia de la secretaría de guerra.

Establecimiento de una junta de guerra para la organizacion del ejército.

Con esta fecha digo al general D. José María Cal-

deron lo que sigue.—Penetrado el supremo gobierno de los conocimientos militares de V S., y de los que reunen igualmente los coroneles D. Pedro Muñoz, D. Ignacio Mora, D. José Antonio Mozo y D. Tomás Illañez, y deseando que el ejército mexicano se ponga bajo el pie de arreglo de que es susceptible, ha resuelto que V S. con dichos gefes formen una junta, para que reunidos tomen en consideracion las cuestiones que se les propongan por este ministerio, con el fin de dar al ejército la organizacion conveniente, proponiendo la junta todo lo que considere adaptable para lograr este importante objeto.—Segun tengo á V S. manifestado, el supremo gobierno lo ha nombrado presidente de la expresada junta, y á este fin espera se ponga V S. en marcha para esta capital, para que cuanto antes se dedique á trabajar en un asunto tan importante para la república como es el arreglo del ejército.—Y de orden del Exmo. Sr. vice-presidente lo trasladado á V S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que sin embargo de no hallarse presente en esta capital el general Calderon, deberá la junta emprender sus trabajos sin dilacion alguna, por lo urgente que es que así se verifique, sirviéndose presentarse á este ministerio el dia de mañana, el coronel D. Pedro Muñoz, para que se haga cargo de las instrucciones del gobierno.

DIA 27.—Providencia de la secretaría de justicia.

Que mientras el Lic. D. Agustin Perez de Lebrija está encargado del gobierno del distrito, le sustituya en el juzgado de letras que servia, el Lic. D. Cayetano Rivera.

Circular de la secretaría de guerra.

Se reencarga el cumplimiento de la ley que expresa sobre divisas militares.

Apénas se acaba de publicar la ley de divisas para el ejército, cuando ya han comenzado á abusar de ella, pues se presentan algunos oficiales con charreteras de canelon delgado, los que deben usarlas solamente de hilo, y otros han puesto filetes de oro ó plata en las presillas, que únicamente deben ser de paño. El menor disimulo en esta materia, es en perjuicio de la disciplina militar, y el supremo gobierno no puede tolerar infraccion alguna en las leyes por pequeña que sea. Por lo mismo espera que V. S. vigilará el exacto cumplimiento en las divisas, haciendo responsables de él á los gefes, de los oficiales que las infrinjan en lo mas mínimo. —De órden del Exmo. Sr. vice-presidente lo comunico á V. para su puntual observancia.—[*Se comunicó en órden de la plaza de 28. Se repitió en la de febrero 3, insertando la de la comandancia general de 1.º, en que se facultó al mayor de plaza para arrestar á los infractores.*]

Providencia de la secretaría de guerra.

Que se reunan en un mismo punto todos los piquetes sueltos que existen en esta guarnicion, quedando con su armamento y depósitos á las órdenes del teniente coronel D. José María Gonzales Peregrini.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Aclaracion de la circular del dia 8, que trata del órden de pagos de cuenta del erario federal.

En vista del oficio de V S. [*habla con el Sr. comisario general de México*] de 21 del corriente, que inserta la consulta del comisario subalterno de Tulancingo, sobre si con respecto á la prevencion 6.ª de la superior órden que le trasladó V S. en 11 del mismo, ha de continuar los auxilios á los soldados enfermos que regresan de Pueblo Viejo, los socorros á los desertores y reemplazos del ejército, y los que disponen las superiores órdenes antecedentes, me manda contestar á V S. el Exmo. Sr. vice-presidente de la república, que su órden circular de 8 del corriente, [*página 6 y las que cita*] únicamente induce la variacion de que los pagos de cuenta del erario federal, se hagan por el órden que ella expresa, y por las respectivas comisarias subalternas y demás oficinas de distribucion de los caudales del erario federal á que respectivamente correspondan; bajo cuyo concepto procederá V S., poniéndose de acuerdo con el Exmo. Sr. vice-gobernador del estado de México, porque los caudales que franquean sus administraciones de rentas por cuenta de la federacion para el pago de tropas, retirados, pensionistas y demás atenciones, las reciban los respectivos comisarios subalternos, quienes harán las distribuciones con los requisitos, y en los términos debidos, y rendirán á su tiempo las cuentas correspondientes.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Que á los empleados españoles suspensos que no estuviesen jubilados, se les considere como efectivos para el abono de sus sueldos.

Los españoles D. Francisco Gordillo, D. Leando Mujica y D. José Sáyago, por sí y á nombre de sus compañeros, destinados en la fielatura, y D. Juan Bautista Echevoyen, por sí y á nombre de sus dos compañeros del apartado, todos empleados en esa casa de moneda, y suspensos del ejercicio de sus plazas, en virtud de la ley de 10 de mayo de 1827, [*Recopilacion de agosto de 833, página 56*] han ocurrido á S. E. el vicepresidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, manifestándole que V. [*habla con el Sr. superintendente de dicha casa*] los ha calificado en la clase de cesantes, y que en este equivocado concepto, se les ha considerado para el abono de sus sueldos, los cuales se les ha retardado desde el mes de setiembre último, y se intenta trasladar sus pagos á la comisaría general de esta ciudad, á consecuencia de la órden del supremo gobierno de 8 de este mes, relativa al asunto, [*página 6 y las que cita*] en cuya inteligencia ha declarado el mismo Sr. vicepresidente, que los empleados que no estuvieren jubilados, deben considerarse como efectivos para el abono de sus sueldos, con arreglo á la citada ley, abonándoles con igualdad á los empleados que hacen servicio. Lo que de suprema órden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Ley. Dispensa de un año de práctica forense al Br. D. José del Villar.

Se le dispensa al Br. D. José del Villar y Bocanegra un año de práctica forense, contándosele esta desde 4 de marzo de 1827.—[*Esta ley del día 28 se circuló en el mismo por la secretaría de justicia, y se publicó en bando de 5 de febrero siguiente.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre gratificación de mesa á los individuos de marina.

Impuesto el supremo gobierno del oficio de V. S. [*habla con el Sr. intendente de Veracruz*] núm. 7, en que consultando si debe ó no abonarse la gratificación de mesa al oficial segundo D. Joaquin del Castillo, comisionado hace tiempo en esa comandancia general, pide una aclaración para lo sucesivo en este particular, ha determinado S. E. que por regla general, la gratificación de mesa, la disfrutarán los individuos de marina embarcados, y aquellos á quienes precisamente el mismo gobierno, y no otra autoridad, les dé comision, sea cual fuese, fuera de su departamento, sin que esta sea á solicitud de los interesados. Dicha disposición tendrá efecto no solo desde esta fecha, sino tambien con los individuos que en su caso, se hallen sin ajustar en la contaduría principal.

Notas. 1.ª *Por la ordenanza general de la armada, segun el art. 24, tít. 5.º del trat. 6.º, debe disfrutarla todo oficial ú otro sugeto de mesa, embarcado, á quien fuera de la capital del departamento destacare su comandante general ó el comandante del bajel á diligencia del ser-*

vicio.—2.º *Que los cesantes del departamento de marina, ocupados por el gobierno, no tienen derecho á gratificación por solo cesantes ocupados.*

Circular de la secretaría de hacienda.

Que la tesorería general abra un registro de todos los créditos pasivos de la hacienda pública por tabacos.

Deseando el Exmo. Sr. vice-presidente de la república, en ejercicio del poder ejecutivo, que se liquide la responsabilidad que tiene pendiente la hacienda pública con los cosecheros de tabaco, ú otros tenedores de certificados de esa procedencia, desde el año de 1820 en adelante, á fin de disponer que se prorateen entre los mismos las sumas destinadas, ó que en lo sucesivo se destinaren á la amortizacion de estos créditos, ha resuelto que V SS. [*habla con los Sres. ministros de la tesorería general*] convoquen por medio de los periódicos de esta capital, y avisos al público, á los expresados cosecheros y demás tenedores de certificados, para que en todo el mes próximo de febrero se presenten á justificar sus créditos de la citada época en esa tesorería general; la que abrirá un registro de ellos con expresion de las fechas de los certificados, personas á quienes se expidieron, por qué cantidades, sugetos á cuyo favor estuviese el último endoso, y liquido que se adeude por cada documento, en el caso de haberse ya cubierto alguna parte de él, anotando V SS. en los repetidos certificados quedar tomada la razon que se previene; en el concepto de que no serán comprendidos en el proratio aquellos que no se presenten.—Comunicolo á V SS.

de suprema órden, para los fines explicados, añadiéndoles que por el primer correo la trasladen al Sr. comisario general provisional de Veracruz, con el objeto de que la publique inmediatamente en las villas de Córdoba, Orizava y Jalapa, y en todos los puntos del estado, por medio tambien de los periódicos y de los avisos oportunos.—[*Se comunicó por la tesorería general por aviso al público el siguiente dia 29.*]

DIA 29.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Aclaracion de la del dia 23 sobre obras y edificios.

Exmo. Sr. — [*habla con el Exmo. Sr. secretario de hacienda.*]—Habiéndose advertido que en la nota que tuve el honor de dirigir á V. E. en 23 del corriente [*pág. 59*] sobre que los ingenieros se encargaran de la direccion de las obras de los edificios militares, no se expresó que este era el objeto á que se refieren las leyes de que se hizo mérito, lo manifiesto á V. E. para que quede subsanado aquel defecto de la mesa del ramo.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en 30.*]

DIA 31.—*Providencia de la secretaría de guerra.*

Que el batallon 1.º local de México quede á disposicion del Sr. gobernador del distrito en asamblea, y que si algunos individuos de tropa quisieren continuar su servicio activo en el ejército, se les colocará.